



MÁSTER DE DERECHO DE LA EMPRESA

**TRABAJO FIN DE MÁSTER-
DERECHO DE LA EMPRESA
2018 (CASO PRÁCTICO “GRUPO
GP”)**

Autor: D. José Antonio
Escudero Peral

Tutor: Dr. Abel Benito
Veiga Copo

Madrid, a 11 de enero de 2019

ÍNDICE

1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que puede dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la cuestión planteada (pregunta 1).	4
2. Escisión total: Cuestiones particulares (pregunta 2)	9
3. Fusión por absorción: Cuestiones particulares (pregunta 3)	13
4. Proyectos de Escisión Total y de Fusión por Absorción (pregunta 4)	19
4.1. Proyecto de Escisión Total	
4.2. Proyecto de Fusión por Absorción	

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Española de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
DGRN	Dirección General de Registradores y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
RRM	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TS	Tribunal Supremo

Pregunta 1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que puede dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la cuestión planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevaría a la mencionada Administración Tributaria a responder afirmativa o negativamente.

PREGUNTA:

- A) Si a las operaciones de reestructuración planteadas les resulta aplicable el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades.
- B) Y, por lo tanto, ¿entiende esa Dirección General que quedan cumplidos los motivos económicos válidos para la aplicación efectiva del régimen especial recogido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto de Sociedades?

RESPUESTA:

Como regla general, para que resulte aplicable a una operación de reestructuración el régimen especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, deben darse los siguientes requisitos (Menéndez García, 2015):

- La operación debe estar comprendida en los supuestos previstos en los artículos 76 y 87 LIS.
- La operación no puede tener como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal (artículo 89 LIS).
- Las partes no han debido optar por la aplicación del régimen general (artículo 89.1 LIS).

En primer lugar, al tratarse de una operación de fusión por absorción y otra de escisión total, las operaciones de reestructuración planteadas deben encuadrarse en las definiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 76 LIS.

En relación con la escisión total, la definición dada por el legislador se encuentra en el artículo 76.2 a) LIS, que las considera como aquellas operaciones en las que *“una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”*.

En este caso, la parte consultante establece que el primer paso del proceso de reestructuración del Grupo GP (“en adelante, el **Grupo**”) consistirá en una escisión total de la sociedad Urbanizadora GP, S.L., siendo sociedades beneficiarias de esta escisión dos sociedades de nueva creación en las que se mantendrá el esquema accionario actual. Por lo tanto, esta operación encaja con la dada por el legislador en la redacción del mencionado artículo.

No obstante, al tratarse un caso en el que existen dos sociedades beneficiarias, el artículo 76.2 LIS exige también que la parte del patrimonio adquirida por cada una de estas constituya una rama de actividad. La finalidad de esta norma es evitar que las sociedades se aprovechen de los beneficios fiscales aplicables al régimen especial de las escisiones cuando las operaciones realizadas no persiguen ningún fin de reestructuración societaria (Menéndez García, 2015).

Para analizar si la operación de escisión propuesta cumple con los requisitos necesarios para que resulte de aplicación el régimen fiscal especial es necesario confirmar que los patrimonios adquiridos por cada sociedad beneficiaria en efecto constituyen dos ramas de actividad independientes.

El artículo 76.4 LIS, tomando como modelo la Directiva 2009/133/CE¹, define la rama de actividad como aquel *“conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios”*.

La primera sociedad beneficiaria recibirá la participación de la sociedad escindida en la sociedad Apartamentos GP, S.L., cuyo patrimonio consiste en una serie de inversiones a largo y corto plazo, parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuestos diferido. En este sentido, si se puede considerar como rama de actividad económica el patrimonio adquirido, ya que es capaz de generar rendimientos económicos por sus propios medios.

Por otro lado, la consideración como rama de actividad del patrimonio adquirido por la segunda entidad beneficiaria plantea más problemas. Este patrimonio consiste en una serie de activos y pasivos, localizados en Mallorca, que en la actualidad no se encuentran afectos a actividad económica alguna, así como parte del saldo de tesorería. La cuestión acerca de si es necesario que la unidad económica transmitida funcione con autonomía ya en la entidad transmitente ha sido discutida por la jurisprudencia y la doctrina, existiendo argumentos tanto a favor de esta concepción restrictiva (entre otras, la Consulta vinculante de la DGT de 19 de noviembre de 2014²; la Sentencia del TS de 29 de octubre de 2009³; y

¹ Directiva 2009/133/CE del Consejo de 19 de octubre de 2009 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

² Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V3122/14 de 19 de noviembre. JT 2015/125. En esta consulta vinculante se procede la aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores en una operación de escisión parcial por la cual una sociedad dedicada al alquiler de locales pretende aportar un conjunto de elementos aislados y el mantenimiento en la entidad de otros elementos, sin que constituyan ramas de actividad.

³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 29 de octubre de 2009. RJ 2010/1218. Esta sentencia discute sobre si una aportación no dineraria constituye o no *“una unidad económica autónoma y que permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede de la adquirente”*, a efectos de aplicar la exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contemplado en el régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

la Sentencia del TS de 21 de junio de 2010⁴) como en contra (entre otras, la Sentencia de la AN de 23 de septiembre de 2009⁵).

Es cierto que la jurisprudencia más reciente se inclina por una concepción restrictiva del concepto de rama de actividad. No obstante, comparto la opinión del Doctor Gerardo Menéndez García, el cual defiende que la literalidad del precepto legal no exige que el patrimonio transmitido presente una autonomía actual, sino basta con que sea potencial. En el caso de una serie de inmuebles localizados en un enclave de potencial económico como Mallorca, considero que el patrimonio apartado es perfectamente capaz por sus propios medios de convertirse en una explotación económica autónoma e independiente.

Respecto a la fusión por absorción, al tratarse de una operación de reestructuración en la que varias de las sociedades del Grupo son absorbidas por Inversiones GP, S.L (sociedad origen del Grupo), no se plantean problemas en relación a su encuadre con la definición que la LIS da a las sociedades por absorción en su artículo 76.1 a).

En segundo lugar, se debe analizar si estas operaciones de reestructuración cumplen un fin económico legítimo y válido, y no son realizadas únicamente con fines de fraude o evasión fiscal. A partir de la información proporcionada por la parte consultante se infiere que estas operaciones societarias no sólo buscan eliminar estructuras empresariales duplicadas, con la consiguiente reducción de costes que esto conlleva, sino también permitir una racionalización de recursos y una más eficaz gestión de los activos, que se verá traducida en un reforzamiento de la posición económico-financiera del Grupo.

Asimismo, se hace constar que el hecho de que la sociedad absorbente y tres de las sociedades absorbidas cuenten con bases imponibles negativas pendientes de compensar no impide por sí mismo la aplicación del régimen fiscal

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 21 de junio de 2010. RJ 2010/5765. Esta sentencia discute acerca de los requisitos que deben concurrir para considerar como una rama de actividad los elementos aportados en el marco de una ampliación de capital.

⁵ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 23 de septiembre de 2009. JT 2009/1422. Esta sentencia, aunque posteriormente ha sido casada, establece que el requisito de funcionalidad efectiva del patrimonio aportado no se exige para la aplicación del supuesto previsto en el artículo 7.1 b) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

especial. De esta manera, el régimen fiscal especial previamente mencionado resultara aplicable siempre y cuando las sociedades resultantes de las operaciones de reestructuración continúen con las actividades que se llevaban a cabo por las sociedades intervinientes en este proceso.

Por otro lado, es indudable que, como consecuencia de las operaciones de reestructuración, el Grupo obtendrá importantes ventajas fiscales. No obstante, la jurisprudencia comunitaria (entre otras, la Sentencia del TJCE del caso *Leur-Bloem*⁶) ha defendido la aplicación del régimen fiscal especial a aquellas operaciones en las que, además de perseguir fines económicos válidos, se obtengan ventajas fiscales que “*no sean preponderantes en el marco de la operación proyectada*” (Menéndez García, 2015). De esta manera, del análisis de los balances se concluye que el ahorro fiscal como consecuencia de la operación es marginal en comparación con la reducción de los costes estructurales que se alcanzarán una vez tenga lugar todo este proceso de reestructuración.

En conclusión, las operaciones planteadas persiguen un fin económico válido y no se llevan a cabo, en modo alguno, con el ánimo de obtener cualquier tipo de ventaja fiscal a través de un fraude de ley.

Por último, es necesario que las sociedades participantes no opten por la aplicación del régimen general para que se aplique el régimen fiscal especial, siguiendo las directrices del artículo 89.1 LIS (López Pombo, 2018). Todo esto sin perjuicio de que las operaciones sean objeto de comunicación a la AEAT por las entidades adquirentes de las operaciones, es decir, las dos sociedades beneficiarias de nueva creación en el caso de la escisión (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.) y la sociedad absorbente en la fusión (Inversiones GP, S.L.).

En conclusión, a la vista de los hechos analizados, es mi opinión que, a la hora de dar respuesta a la consulta de Inversiones GP, S.L., la AEAT considerará que el régimen fiscal especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VII

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Pleno). Caso A. Leur-Bloem contra Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2. Sentencia de fecha 17 julio de 1997. TJCE 1997/156

del Título VII de la LIS si resultará aplicable a las operaciones de reestructuración planteadas.

Pregunta 2. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.

Antes de responder acerca de si la operación de escisión total planteada en el caso puede encuadrarse dentro de los supuestos de escisión simplificada comprendidos en la LME, es preciso realizar una breve introducción acerca de cuál es la regulación aplicable a este tipo de operaciones.

Tal y como se establece en el artículo 73.1 LME, la regulación de los procedimientos de escisión se realiza sobre la base de una serie de preceptos de carácter especial y una remisión al régimen general del procedimiento de fusión.

En otras palabras, en virtud de esta remisión general al régimen de fusión, debe entenderse aplicable el contenido del artículo 42 LME, que regula las fusiones simplificadas, a los procedimientos de escisión. Por lo tanto, siempre y cuando los acuerdos correspondientes se adopten por unanimidad de todos los socios en junta universal (el enunciado del caso no hace alusión a este último punto), será posible la flexibilización y simplificación de este procedimiento de escisión, en especial en lo relativo tanto a la falta de publicidad previa del proyecto de escisión y de la intervención del Registro Mercantil, como a la exclusión de los informes (Cabanas Trejo, 2015).

Como complemento al régimen de simplificación general, la reforma de la LME acometida en el Real Decreto-Ley 9/2012, de 16 de marzo, introdujo el artículo

78 bis, que recoge una simplificación de requisitos exclusiva a los procedimientos de escisión, cuya redacción es la siguiente:

“En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.”

Observando los datos proporcionados en el enunciado (las sociedades intervinientes son de responsabilidad limitada, los acuerdos correspondientes se han adoptado por unanimidad y se mantiene la proporcionalidad participativa preexistente) y tomando en consideración que las dos sociedades beneficiarias de la escisión serán de nueva creación, se puede concluir que la operación de escisión total de Urbanizadora GP, S.L. si puede beneficiarse de este régimen simplificado del artículo 78 bis LME.

En otras palabras, en este procedimiento no serán necesarios ni el balance de escisión ni los informes de administradores y expertos independientes. Con el fin de lograr una mayor comprensión sobre las funciones de estos documentos, en la pregunta siguiente, relativa a la fusión por absorción, incluyo una breve introducción acerca de cada informe.

De vuelta con la resolución de este caso práctico, la justificación de la dispensa del informe de los administradores está en el hecho de que esta exoneración se basa en la renuncia de todos los socios, a través de un acuerdo unánime alcanzado en junta general universal. Así, se atenderá a lo previsto en el artículo 42.1 LME que, aunque se refiere a las fusiones, resulta aplicable a las operaciones de escisión por remisión del artículo 73 de la citada ley.

Por otro lado, la elaboración del informe de experto o expertos independientes no será necesario por no darse el presupuesto de hecho de la norma. Así, los casos en los que es obligatorio recabar informe de experto o expertos independientes vienen determinados en el artículo 34.1 LME, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La competencia para el nombramiento corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.”

En el caso que nos ocupa, todas las sociedades intervinientes en el proceso de escisión, tanto la Sociedad Escindida (Urbanizadora GP, S.L.) como las Sociedades Beneficiarias de nueva creación (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.), son sociedades de responsabilidad limitada. Así, en principio no se daría el supuesto de hecho previsto en el citado artículo, por lo que se podría prescindir de la realización del informe de los expertos independientes sobre la fusión.

En mi opinión, la justificación de esto se encuentra en el artículo 18.3 LME, que regula la intervención del experto independiente en la transformación de sociedades. En virtud de este artículo, el informe de expertos independientes será necesario cuando las *“normas sobre la constitución de sociedades así lo exigieran”*. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, las normas que regulan tanto su creación como ampliación de capital no exigen la realización de dicho informe, por lo que tiene sentido que tampoco sea necesario cuando todas las partes intervinientes en un proceso de modificación estructural sean sociedades de responsabilidad limitada.

Por último, está el balance de escisión. En primer lugar, el balance utilizado en las modificaciones estructurales, ya estemos ante un proceso de fusión o escisión, es un documento extracontable cuya principal función es permitir a los

socios, a través de su examen, valorar de forma adecuada la relación de canje que será establecido posteriormente en el proyecto común (Vives Ruiz, 2018)

El artículo 78 bis LME, al cual se ha hecho alusión antes, introduce un nuevo supuesto de dispensa en la inclusión del balance de escisión en el proyecto común. Esta simplificación ha sido estudiada repetidas veces por la doctrina (como muestra, las Resoluciones de la DGRN de 8 de mayo de 2014⁷ y 5 de noviembre de 2014⁸). Todas ellas concluyen que el contenido de este artículo 78 bis no puede dar lugar a confusión, por lo que en todos aquellos procedimientos de escisión donde la sociedad o sociedades beneficiarias sean de nueva creación y se cumpla el requisito de la proporcionalidad participativa preexistente no será necesario la elaboración del balance.

La fundamentación dada por la doctrina se basa en dos aspectos. Por un lado, al mantenerse la proporcionalidad en la participación de los socios en el capital social, es decir, se da un tipo de canje “uno-uno”, el balance de escisión como instrumento para calcular el tipo de canje de la operación carece de razón de ser (Mercadal Vidal, 2015)

Asimismo, dado que las sociedades beneficiarias de nueva creación se caracterizan por la ausencia de masas patrimoniales previas, ninguna de ellas será titular de deudas que puedan afectar a los acreedores de la sociedad escindida. Esto, unido al principio de responsabilidad solidaria entre sociedades beneficiarias respecto de las deudas de la escindida, garantiza la solvencia de las sociedades beneficiarias frente a los acreedores (Mercadal Vidal, 2015). En

⁷ Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado núm. 6987/2014 de 8 de mayo. RJ 2014/3251. Esta resolución interpreta el artículo 78 bis de la Ley 3/2009 en el marco de operación de escisión por la cual una sociedad de responsabilidad limitada se escinde parcialmente con traspaso del patrimonio inmobiliario de la misma a otra sociedad de responsabilidad limitada, de nueva creación. Dicha resolución determina que el régimen simplificado no puede ser limitado en su ámbito de aplicación al supuesto de escisión con creación de pluralidad de sociedades beneficiarias para declarar innecesario el balance de escisión, es decir, comprende tanto el supuesto de creación de una sola sociedad beneficiaria como el de creación varias sociedades

⁸ Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado núm. 12515/2014 de 5 de noviembre. RJ 2014/6316. Esta resolución declara la innecesidad del balance de escisión en un supuesto de escisión mediante la constitución de os nuevas sociedades, con atribución de las acciones, participaciones o cuotas de cada una a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta.

otras palabras, la elaboración de un balance de escisión sería un trámite redundante y perfectamente prescindible.

No obstante, esto no impide a que la sociedad escindida apruebe y presente un balance acompañando al proyecto de escisión, ya que las disposiciones simplificadoras de la LME son simplemente habilitantes, pero en ningún caso resultan obligatorias para las partes.

Pregunta 3. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario el depósito/ presentación previa del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de los administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.

El procedimiento de fusión simplificado se encuentra recogido en el artículo 42.1 LME, cuya redacción es la siguiente:

“El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo a la ley o los estatutos puedan ejercer legítimamente ese derecho”.

Antes de analizar si este régimen simplificado resultara de aplicación a la operación de fusión por absorción planteada, es necesario determinar si todas las sociedades participantes forman parte del ámbito de aplicación de esta norma.

Tras la reforma del 2012, se extiende el ámbito subjetivo del procedimiento simplificado de fusión a todas las sociedades mercantiles inscritas, mientras que la anterior redacción condicionaba la aplicación del mismo a que en la fusión no interviniera ninguna sociedad anónima o comanditaria por acciones (Cabanas Trejo, 2015). Por lo tanto, el procedimiento simplificador de las operaciones de fusión (artículo 42 LME), independientemente de que todas las sociedades

participantes sean de responsabilidad limitada, resultara de aplicación si se cumplen los requisitos previstos por la norma.

Así, el artículo 42.1 de la citada ley exige que las sociedades participantes en la fusión adopten los acuerdos por unanimidad en junta universal. En la información proporcionada en el enunciado del caso, se indica que las sociedades intervinientes aprobarán el acuerdo de fusión de formas unánimes y reunidas en junta universal, por lo que se entiende cumplido este requisito.

En cuanto a la forma de celebración de la junta universal, esta se regirá por el sistema decisorio establecido en los estatutos de las sociedades participantes, ya que el artículo 42 LME no exige que la junta universal se celebre necesariamente mediante la reunión física de los socios (Cabanas Trejo, 2015).

Asimismo, en las sociedades intervinientes no existen titulares de participaciones sin derecho de voto, por lo que se aplicaran las disposiciones en cuanto a la adopción de acuerdos contenidos en la LSC referidas a este colectivo.

No obstante, el hecho de que no haya convocatoria previa por tratarse de una junta universal no exime a las sociedades intervinientes de salvaguardar el derecho de información que la ley confiere a aquellos sujetos interesados, tales como obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores (Iglesias-Rodríguez, 2015). Por este motivo, una vez adoptados los acuerdos de fusión pertinentes y en paralelo a su publicación o comunicación individual (artículo 43 LME), se procederá a poner a disposición de los interesados los documentos enumerados en el artículo 39 LME, excepto aquellos que, por tratarse de un procedimiento simplificado de fusión, no sean necesarios.

Una vez probado que se cumplen los requisitos para que a esta operación de fusión por absorción le resulte aplicable el régimen simplificado del artículo 42 LME, se van a analizar una por una las cuestiones planteadas en el enunciado del caso.

En primer lugar, una de las consecuencias de la simplificación del proceso de fusión es que ya no será necesaria la previa inserción del proyecto en las páginas web de las sociedades participantes ni el previo depósito del proyecto en el Registro Mercantil.

La razón de esto es que, al exigirse que los acuerdos se adopten por unanimidad en junta universal, desaparece cualquier riesgo de desinformación por parte de los socios. Además, el prescindir de la intervención del registrador tampoco genera una situación de inseguridad jurídica, ya que su función se circunscribe exclusivamente a una calificación formal ya que, tal y como expone el artículo 226.2 del Reglamento del Registro Mercantil, la función del registrador consiste en calificar *“exclusivamente si el documento presentado es el exigido por la Ley y si está debidamente suscrito”*.

Por otro lado, está la problemática de si en los supuestos de fusiones simplificadas es necesaria la realización de los siguientes informes:

- El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.
- El informe de expertos independientes sobre el proyecto de fusión.

En primer lugar, antes de responder a la cuestión de si en el caso planteado es necesario o no el informe de los administradores de las sociedades intervinientes sobre el proyecto de fusión, conviene realizar una breve introducción sobre esta figura.

El informe de los administradores es un elemento común a todas las modificaciones estructurales cuya función principal es explicar y justificar los aspectos jurídicos y económicos de la operación planteada. En otras palabras, este informe desempeña las siguientes funciones (Cortés & Pérez Troya, 2015):

1. Función informativa. El informe de los administradores es uno de los instrumentos esenciales de tutela de los intereses de los socios, ya que les permite conocer previamente las razones y fundamento de las propuestas que posteriormente serán sometidas, con carácter general, a su aprobación en junta general.
2. Función de control social. El informe de administradores constituye un elemento de control de la validez de la operación protegiendo, no solo los intereses de los socios, sino también los de la propia sociedad, al permitir un examen de la actuación de los administradores (actuación con la diligencia debida, ausencia de conflictos de interés, etc.) que excluya de posibles responsabilidades posteriores a la sociedad.

3. Función complementaria a otros documentos, tales como el balance de fusión o el informe de los expertos independientes.

Una vez explicado de manera breve en que consiste este informe, pasaré a analizar si en el caso planteado es necesario o no el informe de los administradores de las sociedades intervinientes sobre el proyecto de fusión.

La reforma de la LME introducida en la Ley 1/2012 introdujo una sistematización de los casos de exoneración de la realización del informe de los administradores. Así, la LME distingue entre dos situaciones en las que se puede prescindir de este informe (Cortés & Pérez Troya, 2015):

- Aquellos en los que la exoneración se basa en la renuncia de todos los socios, a través de un acuerdo unánime.
- Aquellos en los que la exoneración viene justificada por el carácter intergrupalo o reorganizativo de la operación. Aquí se incluyen casos tales como la absorción de una sociedad participada íntegramente de forma directa, la absorción de una sociedad íntegramente participada de forma indirecta, y la absorción de una sociedad participada en un 90%.

Al darse un acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal, de las sociedades intervinientes, se dará la exoneración del informe de administradores reconocida en el artículo 42.1 LME, fundamentada en la renuncia voluntaria de todos los socios.

La justificación de la introducción de esta norma está en la intención del legislador de simplificar los procedimientos de modificaciones estructurales, sobre todo en aquellos casos en los que el acuerdo de modificación estructural se adopta por unanimidad en junta universal. Así, no tiene sentido exigir la realización de documentos, tales como el informe de administradores que sirve como un medio de tutela y garantía de los socios cuando estos, por unanimidad, deciden aprobar los acuerdos de modificación estructural.

Sin perjuicio de todo lo anterior, nada impide que este informe se siga realizando cuando los socios así lo decidan voluntariamente. Esto presenta dos grandes ventajas (Cortés & Pérez Troya, 2015):

- Por un lado, beneficia a los propios administradores, al evitar supuestos de responsabilidad en caso de que la operación no salga delante de manera satisfactoria para las partes implicadas.
- Por otro, resulta de interés para las sociedades participantes en la modificación estructural, ya que la existencia de un documento justificativo de la operación podrá eximir a la sociedad de responsabilidad frente a terceros.

En segundo lugar y siguiendo el esquema anterior, antes de responder sobre la necesidad o no de llevar a cabo el nombramiento de experto o expertos independientes para la elaboración del informe, voy a comenzar realizando una breve introducción acerca de dicho informe.

En cuanto a su finalidad, este informe comparte con el informe de los administradores la función de tutela de los intereses de los socios, al proporcionarles la información necesaria para que estos presten o no su consentimiento en la junta general que decidirá acerca de la fusión (Vives Ruiz, 2018). Asimismo, el contenido de este informe está tasado por ley, en concreto en el artículo 34.3 LME, que establece que el informe estará dividido en dos partes:

- a) Por un lado, una exposición del cálculo y fundamento del tipo de canje, tomando en consideración los derechos de los socios implicados.
- b) Por otro, una valoración global del patrimonio que será objeto de transmisión en relación con la cifra de capital social de la sociedad absorbente. Esto no es solo importante para que se mantenga el equilibrio entre los socios, sino también para evitar perjuicios a terceros interesados, tales como los acreedores. Como muestra de esta importancia, nuestro ordenamiento jurídico, por remisión del artículo 133.2 RRM, prevé la

denegación de la inscripción de la fusión cuando el valor escriturado sea superior al valor atribuido por el experto o expertos independientes.

En cuanto a la obligatoriedad o no de su elaboración, se debe destacar que, en mi opinión, a esta operación de fusión le resulta aplicable el artículo 52 LME, que prevé un régimen simplificado para ciertos tipos de fusiones intragrupo. Si bien la aplicación del régimen simplificado implica, como regla general, la dispensa del informe de expertos independientes, al tratarse de un supuesto de fusión de filiales de un mismo grupo que están participadas indirectamente por los mismos socios (en este caso, José García Pérez, Antonio García Pérez y María García Pérez), se elimina esta dispensa, siendo necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 LME y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

La justificación de esta necesidad de elaboración del informe de expertos independientes está en la intención del legislador de proteger los intereses de aquellas sociedades filiales intermedias que sufren un perjuicio patrimonial. Así, la ley establece un sistema de compensación económica a la sociedad intermedia que no participa en la fusión por el perjuicio patrimonial que le pueda causar la pérdida de la filial absorbida sin recibir nada a cambio (Álvarez Rubio, 2015).

En conclusión, para llevar a cabo la operación de fusión por absorción de las sociedades filiales del Grupo GP por la filial Inversiones GP se observarán las siguientes particularidades:

- No será necesaria la publicación o depósito previo del proyecto de fusión y de los documentos exigidos por la ley, así como la elaboración del informe de los administradores, en virtud del artículo 42.1 LME.
- Si será necesario el nombramiento de experto o expertos independientes para la elaboración del correspondiente informe, por aplicación del artículo 52.2 LME.

Pregunta 4. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.

A continuación se transcriben los siguientes proyectos de modificaciones estructurales:

1. Proyecto de Escisión Total, por el que se producirá la extinción de Urbanizadora GP, S.L. y la división de su patrimonio en dos partes, cada una de las cuales se transmitirá en bloque y por sucesión universal a Urbanizadora GP I, S.L. y a Urbanizadora GP II, S.L.yuju, ambas sociedades de nueva creación.
- 2 Proyecto de Fusión por Absorción, mediante el cual las sociedades absorbidas, Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L y Apartamentos GP, S.L., transmitirán en bloque la totalidad de su patrimonio social a la sociedad absorbente Inversiones GP, S.L., adquiriendo esta última por sucesión universal la totalidad de sus derechos y obligaciones.

PROYECTO DE ESCISIÓN TOTAL

Urbanizadora GP, S.L.

Como sociedad escindida

A favor de

Urbanizadora GP I, S.L.

Urbanizadora GP II, S.L.

Como sociedades beneficiarias de nueva
creación

Madrid, 2 de febrero de 2018

ÍNDICE

1. Introducción	22
1.1. Descripción, efectos y justificación	
1.2. Organigrama	
1.3. Estructura de la operación	
2. Identificación de las sociedades participantes en la escisión	25
2.1. Sociedad Escindida	
2.2. Sociedades Beneficiarias	
3. Balance de escisión	27
4. Determinación y reparto del patrimonio escindido	27
4.1. Patrimonio Escindido	
4.1.1. <i>Otras cuestiones</i>	
4.2. Valoración del Patrimonio Escindido	
4.3. Reparto del Patrimonio Escindido entre las Sociedades Beneficiarias	
5. Extinción de Urbanizadora GP, S.L.	31
6. Constitución de Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.	32
6.1. Constitución de Urbanizadora GP I, S.L.	
6.2. Constitución de Urbanizadora GP II, S.L.	
7. Reparto entre los socios de la sociedad escindida de las participaciones de las sociedades beneficiarias	33
8. Fecha a partir de la cual las participaciones de las sociedades beneficiarias darán derecho a participar en las ganancias sociales	34
9. Fecha de efectos contables de la escisión	34
10. Estatutos de las sociedades beneficiarias	34
11. Prestaciones accesorias y derechos especiales	34
12. Ventajas atribuidas a los administradores o al experto independiente.	35
13. Régimen fiscal	35
14. Posibles consecuencias sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social de la empresa	35
14.1. Posibles consecuencias de la Escisión Total en relación con el empleo	
14.2. Eventual impacto de género en los órganos de administración	
14.3. Incidencia de la Escisión Total en la responsabilidad social de la empresa	

Proyecto de escisión

El órgano de administración de Urbanizadora GP, S.L. (en adelante, “**Urbanizadora GP**” o la “**Sociedad Escindida**”) ha aprobado y firma el presente proyecto de escisión total de Urbanizadora GP (en lo sucesivo, el “**Proyecto de Escisión**” o el “**Proyecto**”) que será sometido para su consideración a la Junta general de Urbanizadora GP, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, la “**LME**”), en relación con el artículo 73 del mismo cuerpo legal y demás normas del Título III de la LME.

El Proyecto de Escisión contiene las menciones legalmente previstas, según se desarrolla a continuación.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción, efectos y justificación

Urbanizadora GP es una empresa del sector inmobiliario español. Dentro del patrimonio del que Urbanizador GP es titular pueden diferenciarse:

- a) Una participación significativa en la sociedad Apartamentos GP, S.L., la cual dispone de un excedente en liquidez colocado en diversas inversiones a corto plazo; otras inversiones financieras; parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido. Este patrimonio se considera incluido en el “**Patrimonio Tesorería**”, definido en el apartado 4.1. A).
- b) Una serie de activos y pasivos inmobiliarios. Este patrimonio se considera incluido en el “**Patrimonio Inmobiliario**”, definido en el apartado 4.1. B).

Con la escisión objeto del presente Proyecto (en adelante, la “**Escisión**”) se pretende integrar el Patrimonio Tesorería de Urbanizadora GP en la sociedad de

nueva creación Urbanizadora GP I, S.L. (en adelante, “**Urbanizadora GP I**” o “**Sociedad Beneficiaria 1**”); e integrar el Patrimonio Inmobiliario de Urbanizadora GP en la sociedad de nueva creación Urbanizadora GP II, S.L. (en adelante, “**Urbanizadora GP II**” o “**Sociedad Beneficiaria 2**”). A Urbanizadora GP I y a Urbanizador GP II se hará referencia, en lo sucesivo, como las “**Sociedades Beneficiarias**”.

La integración del patrimonio de Urbanizadora GP en las Sociedades Beneficiarias es una operación con pleno sentido comercial y estratégico para todas las partes intervinientes, al constituir la primera fase de un proceso de reestructuración del Grupo GP, con la idea de lograr los siguientes objetivos:

- a) Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la operación.
- b) Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.
- c) Esta operación, complementada con la posterior fusión por absorción de las sociedades del Grupo, permitirá cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- d) Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Como consecuencia de la Escisión y mediante la aportación de los activos y pasivos constitutivos del patrimonio de Urbanizadora GP a las Sociedades Beneficiarias se pretende mantener una gestión separada de los activos y pasivos que conforman ese patrimonio, permitiendo así maximizar su valor y, con ello, el de la participación de los socios de Urbanizadora GP en tales activos.

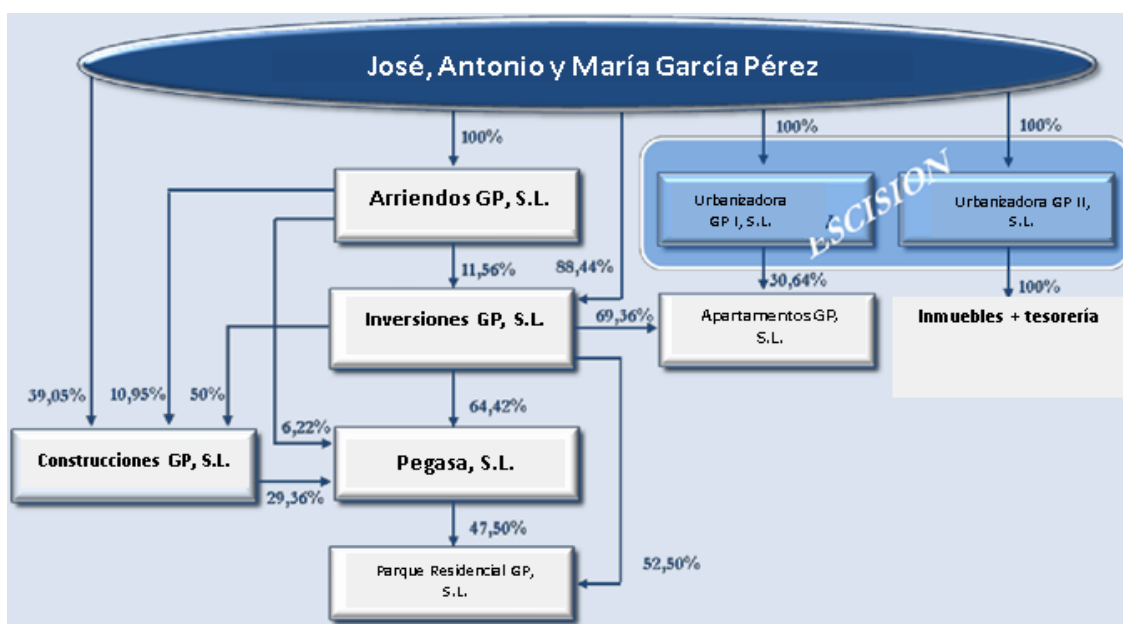
1.2. Organigrama.

De cara a facilitar la comprensión del presente proyecto, se incluyen a continuación los siguientes gráficos:

- a) Grafico 1: estructura societaria actual de las sociedades que forman el Grupo GP, previa a la ejecución de la modificación estructural prevista en este proyecto.



- b) Grafico 2: estructura societaria resultante de la ejecución de la operación prevista en el Proyecto de Escisión.



1.3. Estructura de la operación

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la operación es una escisión total de Urbanizadora GP, en los términos previstos en los artículos 69 y siguientes de la LME.

La Escisión producirá la extinción de Urbanizadora GP y la división de su patrimonio en dos partes (el Patrimonio Tesorería y el Patrimonio Inmobiliario), cada una de las cuales se transmitirá en bloque y por sucesión universal a Urbanizadora GP I (en el caso del Patrimonio Tesorería) y a Urbanizadora GP II (en el caso del Patrimonio Inmobiliario), respectivamente, recibiendo los socios de Urbanizadora GP participaciones de cada una de las Sociedades Beneficiarias en la misma proporción que su participación en el capital de Urbanizadora GP al tiempo que la Escisión tenga efectos.

A efectos de lo previsto en el artículo 78 bis de la LME, al tratarse de un caso de escisión por constitución de nuevas sociedades en el que las participaciones de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.

Por último, se hace constar que está previsto que el acuerdo de escisión total se adopte en junta universal y por unanimidad por todos los socios con derecho de voto de la Sociedad Escindida, no habiendo otras personas que de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LME, no será necesario publicar o depositar el Proyecto de Escisión.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA ESCISIÓN

Los datos identificativos de las entidades participantes en la Escisión son los siguientes:

2.1. Sociedad Escindida

La Sociedad Escindida es Urbanizadora GP, S.L., sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000003 y domicilio en Madrid, []. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].

2.2. Sociedades Beneficiarias

Las Sociedades Beneficiarias de la Escisión serán:

- a) Una sociedad limitada de nueva constitución que se denominará Urbanizadora GP I, S.L. Se ha obtenido la correspondiente certificación negativa de denominación social expedida por el Registrador Mercantil Central, D. Jorge Vela Herrero, con fecha 30 de octubre de 2016.

Urbanizadora GP I tendrá su domicilio social en [].

La escritura pública en la que consten los acuerdos de Escisión contendrá las menciones legalmente exigidas respecto de la constitución de Urbanizadora GP I.

- b) Una sociedad limitada de nueva constitución que se denominará Urbanizadora GP II, S.L. Se ha obtenido la correspondiente certificación negativa de denominación social expedida por el Registrador Mercantil Central, D. Jorge Vela Herrero, con fecha 30 de octubre de 2016.

Urbanizadora GP II tendrá su domicilio social en [].

La escritura pública en la que consten los acuerdos de Escisión contendrá las menciones legalmente exigidas respecto de la constitución de Urbanizadora GP II.

3. BALANCE DE ESCISIÓN

A efectos de lo previsto en el artículo 78 bis de la LME, al tratarse de un caso de escisión por constitución de nuevas sociedades en el que las participaciones de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no será necesario el balance de escisión.

4. DETERMINACIÓN Y REPARTO DEL PATRIMONIO ESCINDIDO

4.1. Patrimonio Escindido

La Escisión afecta a la totalidad del patrimonio de Urbanizadora GP (en adelante, el “Patrimonio Escindido”) que se dividirá en dos partes: el Patrimonio Tesorería y el Patrimonio Inmobiliario. Cada una de esas partes será transmitida en bloque, mediante sucesión universal, al respectivo beneficiario:

- i) Urbanizadora GP I, en cuanto al Patrimonio Tesorería.
- ii) Urbanizadora GP II, en cuanto al Patrimonio Inmobiliario.

La composición y los criterios de asignación de bienes, derechos, obligaciones, responsabilidades y contratos a cada una de las partes serán los que se establecen a continuación a efectos de lo dispuesto en el artículo 74. 1º LME.

A) Patrimonio Tesorería

En el Patrimonio Tesorería se integrarán los siguientes elementos patrimoniales:

- Inversiones financieras a largo plazo por importe de 1.525.625,94 euros.
- Inversiones financieras a corto plazo por importe de 544.911,85 euros.
- La cuenta de activo “Deudores Comerciales”, cuyo importe asciende a 9.569,66 euros.
- La cuenta de pasivo “Pasivos por impuesto diferido”, por importe de 18.328,44 euros.
- El 42% de la tesorería total de Urbanizadora GP existente a la fecha de ejecución de la Escisión, cantidad que asciende a 14.665,35 euros.

B) Patrimonio Inmobiliario

El Patrimonio Inmobiliario se define por referencia a todos los bienes inmuebles localizados en Mallorca, junto a todos los pasivos afectos a estos, propiedad de Urbanizadora GP que actualmente no están afectos a ninguna actividad económica.

La valoración contable de estos bienes inmuebles es la siguiente:

- Construcciones por importe de 165.200,66 euros.
- Terrenos y bienes naturales por importe de 20.020,57 euros.
- Amortización acumulada del inmovilizado material: (72.122,21 euros).

Asimismo, los bienes inmuebles propiedad de Urbanizadora GP se enumeran en el **Anexo 1**.

En el Patrimonio Inmobiliario se integrará también el 58% de la tesorería total de Urbanizadora GP existente a la fecha de ejecución de la Escisión, cantidad que asciende a 20.000 euros.

4.1.1. Otras cuestiones

a) Activos y pasivos sobrevenidos

Cualquier elemento de activo y pasivo que se identifique de manera sobrevenida que pudiera objetivamente relacionarse o vincularse con el Patrimonio Tesorería o el Patrimonio Inmobiliario será atribuido al correspondiente bloque patrimonial, y será asumido por Urbanizadora GP I o por Urbanizadora GP II.

b) Cambios en el patrimonio escindido antes de la celebración de la junta general de escisión

El Consejo de Administración de Urbanizadora GP comunicara a la Junta General que deba de aprobar la Escisión las modificaciones importantes del Patrimonio Escindido que, en su caso, hayan podido producirse.

4.2. Valoración del Patrimonio Escindido

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31. 9ª LME, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, se hace constar que el valor total de las masas que componen el patrimonio escindido de Urbanizadora GP es el siguiente:

- Total Activo: 2.227.871,82 euros
- Total Pasivo: 18.328,44 euros

En consecuencia, el valor neto del patrimonio escindido que se transmitirá a las Sociedades Beneficiarias en virtud de la Escisión asciende a 2.209.543,38 euros.

Adicionalmente, se precisa a continuación la valoración de los elementos del activo y del pasivo que conforman los patrimonios que se transmitirán a cada una de las Sociedades Beneficiarias:

A) Patrimonio Tesorería

- Total Activo: 2.094.772,80 euros
- Total Pasivo: 18.328,44 euros

En consecuencia, el valor neto del patrimonio transmitido por Urbanizadora GP a Urbanizadora GP I en virtud de la escisión es de 2.076.444,36 euros.

B) Patrimonio Inmobiliario

- Total Activo: 133.099,02 euros
- Total Pasivo: 0 euros

En consecuencia, el valor neto del patrimonio transmitido por Urbanizadora GP a Urbanizadora GP II en virtud de la escisión es de 133.099,02 euros.

Los activos y pasivos de Urbanizadora GP que conforman el Patrimonio Escindido y serán transmitidos a Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II en virtud de la Escisión se registrarán en estas sociedades de acuerdo con las normas de registro y valoración establecidas por el plan general de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

4.3. Reparto del Patrimonio Escindido entre las Sociedades Beneficiarias

El reparto del patrimonio escindido entre las Sociedades beneficiarias se hará de la forma siguiente:

- a) Urbanizadora GP I recibirá los activos y pasivos que integran el Patrimonio Tesorería.
- b) Urbanizadora GP II recibirá los activos y pasivos que integran el Patrimonio Inmobiliario.

En resumen, los balances de situación de las Sociedades Beneficiarias resultantes de la Escisión serán los siguientes:

BALANCE URBANIZADORA GP I, S.L.

ACTIVO	IMPORTE (euros)
Inversiones financieras a l/p	1.525.625,94 euros
Deudores comerciales	9.569,66 euros
Inversiones financieras a c/p	544.911,85 euros
Tesorería	14.665,35 euros
TOTAL	2.094.772,80 euros

PASIVO	IMPORTE (euros)
Capital social	651.725,72 euros
Reservas	1.431.263,00 euros
Resultado del ejercicio	(6.544,35 euros)
Pasivos por impuestos diferidos	18.328,44 euros
TOTAL	2.094.772,80 euros

BALANCE URBANIZADORA GP II, S.L.

ACTIVO	IMPORTE (euros)
Terrenos y bienes naturales	20.020,57 euros
Construcciones	165.200,66 euros
Amortización acumulada inmov. material	(72.122,21 euros)
Tesorería	20.000 euros

PASIVO	IMPORTE (euros)
Capital social	41.775,28 euros
Reservas	91.743,22 euros
Resultado del ejercicio	(419,49 euros)

TOTAL	133.099,02 euros
--------------	-------------------------

TOTAL	133.099,02 euros
--------------	-------------------------

5. EXTINCIÓN DE URBANIZADORA GP, S.L.

Como consecuencia de la Escisión y desde su fecha de efectos, Urbanizadora GP quedara extinguida, dividiéndose la totalidad de su patrimonio en dos partes, el Patrimonio Tesorería y el Patrimonio Inmobiliario, que serán transmitidas en bloque y por sucesión universal a favor de Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II, respectivamente, recibiendo los socios de Urbanizadora GP participaciones de las referidas Sociedades Beneficiarias de la Escisión en la misma proporción en cada sociedad beneficiaria que ostentes en el capital social de Urbanizadora GP, conforme al tipo y procedimiento de canje referidos en el apartado 7 de este Proyecto.

6. CONSTITUCIÓN DE URBANIZADORA GP I, S.L. Y URBANIZADORA GP II, S.L.

6.1. Constitución de Urbanizadora GP I, S.L.

En virtud de la Escisión quedará constituida Urbanizadora GP I como sociedad de responsabilidad limitada y bajo la denominación Urbanizadora GP I, S.L. Urbanizadora GP I dispondrá de un capital social con cargo a los elementos del activo y del pasivo que le sean transmitidos de acuerdo con el apartado 4 de este Proyecto de Escisión.

El capital social inicial de Urbanizadora GP I ascenderá a 2.076.444,36 euros, compuesto por 207.644.436 participaciones de 0.01 euros de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a la misma clase y serie y representadas mediante anotaciones en cuenta.

Las participaciones de Urbanizadora GP I quedaran íntegramente suscritas y desembolsadas como consecuencia de la transmisión en bloque y por sucesión universal a favor de Urbanizadora GP I del Patrimonio Tesorería.

Urbanizadora GP I habrá de regirse por los estatutos sociales que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 31 8ª LME en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, se incorporan a este Proyecto como **Anexo 2**.

6.2. Constitución de Urbanizadora GP II, S.L.

En virtud de la Escisión quedará constituida Urbanizadora GP II como sociedad de responsabilidad limitada y bajo la denominación Urbanizadora GP II, S.L. Urbanizadora GP I dispondrá de un capital social con cargo a los elementos del activo y del pasivo que le sean transmitidos de acuerdo con el apartado 4 de este Proyecto de Escisión.

El capital social inicial de Urbanizadora GP II ascenderá a 133.099,02 euros, compuesto por 13.309.902 participaciones de 0.01 euros de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a la misma clase y serie y representadas mediante anotaciones en cuenta.

Las participaciones de Urbanizadora GP II quedaran íntegramente suscritas y desembolsadas como consecuencia de la transmisión en bloque y por sucesión universal a favor de Urbanizadora GP II del Patrimonio Tesorería.

Urbanizadora GP I habrá de regirse por los estatutos sociales que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 31 8ª LME en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, se incorporan a este Proyecto como **Anexo 3**.

7. REPARTO ENTRE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DE LAS PARTICIPACIONES DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS

Los socios de Urbanizadora GP recibirán las participaciones de las Sociedades beneficiarias que se indican a continuación, sin que se prevea ninguna compensación complementaria en dinero:

- a) Una participación de Urbanizadora GP I por cada participación de la Sociedad Escindida.

- b) Una participación de Urbanizadora GP II por cada participación de la Sociedad Escindida.

Se deja constancia expresa de que las participaciones de Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II creadas en contraprestación de la aportación del Patrimonio Escindido en la Escisión quedaran sujetas a las restricciones previstas en el artículo 34 de la Ley de Sociedades de Capital hasta la inscripción de la escritura de Escisión, extinción de Urbanizadora GP y constitución de Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II en el Registro Mercantil de Madrid.

El procedimiento de canje utilizado se basa en la premisa de que las Sociedades Beneficiarias son sociedades de nueva creación y que la Escisión persigue el objetivo de mantener la proporcionalidad participativa preexistente en la Sociedad Escindida.

La fecha en que tendrá efecto el canje se indicará en los anuncios a publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

8. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LAS PARTICIPACIONES DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS DARÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES

Los socios de Urbanizadora GP tendrán derecho a participar en las ganancias sociales de las Sociedades Beneficiarias desde la fecha de eficacia de la inscripción de la Escisión en el Registro Mercantil de Madrid.

A los efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 31. 6ª LME, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, se deja constancia de que el mencionado derecho a participar en las ganancias sociales no estará afectado por peculiaridades de ninguna clase.

9. FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA ESCISIÓN

La fecha a partir de la cual las operaciones de la Sociedad Escindida relativas al Patrimonio Tesorería y Patrimonio inmobiliario se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II será el 1 de enero de 2018.

La fecha referida en el párrafo anterior es conforme con el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

10. ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS

Los estatutos sociales por los que regirán Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II han quedado incorporados al presente Proyecto como Anexos 2 y 3.

11. PRESTACIONES ACCESORIAS Y DERECHOS ESPECIALES

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31 LME, por remisión del artículo 74 LME, se hace constar:

- a) No existen prestaciones accesorias ni aportaciones de industria en las sociedades participantes en la Escisión Total, por lo que la Escisión Total

no tendrá incidencia alguna sobre las mismas, ni procede el otorgamiento de ninguna compensación.

- b) No existen en las sociedades participantes en la Escisión Total titulares de derechos especiales o tenedores de títulos distintos de los representativos de capital, por lo que no procede el otorgamiento de derechos ni opciones de ninguna clase.

12. VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS ADMINISTRADORES O AL EXPERTO INDEPENDIENTE

No se reconocerán ventajas de ninguna clase a los administradores de las sociedades participantes, ni tampoco, en su caso, a los expertos independientes, cuya intervención no es preceptiva.

13. RÉGIMEN FISCAL

La presente Escisión Total goza de las exenciones y beneficios previstos en la Directiva 90/434/CEE y está sujeta al régimen fiscal especial de Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, según lo previsto en el art. 89, sin perjuicio de la pertinente comunicación a la Administración Tributaria.

14. POSIBLES CONSECUENCIAS SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

A los efectos de lo previsto en el artículo 31.11 LME, se incluyen a continuación las consideraciones tenidas en cuenta por los órganos de administración de las sociedades participantes en la Escisión Total para afirmar que la Escisión Total no comporta ninguna consecuencia sobre el empleo, ni tiene impacto de género

en los órganos de administración ni incide, tampoco, sobre la responsabilidad social de las sociedades participantes.

14.1. Posibles consecuencias de la Escisión Total en relación con el empleo

Como consecuencia de la proyectada Escisión Total de Urbanizadora GP, S.L. y su consiguiente disolución sin liquidación, no se extinguirán las relaciones laborales existentes en dicha sociedad. En su lugar, las Sociedades Beneficiarias se subrogarán, en la proporción que les corresponda, en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad Escindida, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones adquiridas en materia de protección social complementaria.

14.2. Eventual impacto de género en los órganos de administración

Tratará de garantizarse, en el seno de los órganos de administración de las sociedades participantes, el más estricto cumplimiento de las normas de gobierno corporativo relativas a la distribución por géneros.

14.3. Incidencia de la Escisión Total en la responsabilidad social de la empresa

No cabe esperar que la actual política de responsabilidad social de las sociedades participantes vaya a sufrir modificaciones de ningún tipo como consecuencia de la Escisión total.

De conformidad con el artículo 30 LME, en relación con el artículo 74, los administradores mancomunados de Urbanizadora GP, S.L., cuyos nombres se hacen constar a continuación, suscriben y refrendan con su firma este Proyecto de Escisión, que ha sido aprobado con fecha 1 de septiembre de 2018.

Fdo.: Don José García Pérez
p.p. URBANIZADORA GP, S.L.

Fdo.: Don Antonio García Pérez
p.p. URBANIZADORA GP, S.L.

Fdo.: Doña María García Pérez
p.p. URBANIZADORA GP, S.L.

PROYECTO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Inversiones GP, S.L.

Como sociedad absorbente

y

Arriendos GP, S.L.

Pegasa, S.L.

Parque Residencial, S.L.

Apartamentos GP, S.L.

Urbanizadora GP I, S.L.

Como sociedades absorbidas

Madrid, 2 de febrero de 2018

ÍNDICE

1. Introducción	41
1.1. Razones de la Fusión	
1.2. Organigrama	
1.3. Estructura de la operación	
2. Identificación de las sociedades participantes en la fusión	44
2.1. Sociedad Absorbente	
2.2. Sociedades Absorbidas	
3. Tipo de canje de la fusión	45
3.1. Tipo de canje	
3.2. Método de atender el canje	
3.3. Procedimiento de canje	
4. Aportaciones de industria, prestaciones accesorias, derechos especiales y títulos distintos de los representativos de capital	50
5. Ventajas atribuidas a los expertos independientes y a los administradores	50
6. Fecha a partir de la cual los titulares de las participaciones que sean entregadas en canje tendrán derecho a participar en las ganancias sociales de Inversiones GP, S.L.	50
7. Fecha de efectos contables de la fusión	51
8. Modificación de los estatutos de Inversiones GP, S.L.	51
9. Balances de fusión	51
10. Valoración de los activos y pasivos de las sociedades absorbidas objeto de transmisión	52
11. Consecuencias de la fusión sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social corporativa	52
11.1. Posibles consecuencias de la Fusión sobre el empleo	
11.2. Eventual impacto de género en los órganos de administración	
11.3. Incidencia de la Fusión en la responsabilidad social corporativa	
12. Régimen fiscal	52

Proyecto de fusión

Conforme a los artículos 22 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, la “**LME**”), se formula por los administradores de todas las sociedades el Proyecto Común de Fusión por Absorción (en adelante, el “**Proyecto**” o el “**Proyecto de Fusión**”), el cual incluye las menciones mínimas recogidas en la Ley.

Mediante la operación proyectada (en adelante, la “**Fusión**”), las sociedades absorbidas, Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L y Apartamentos GP, S.L., transmitirán en bloque la totalidad de su patrimonio social a la sociedad absorbente Inversiones GP, S.L., adquiriendo esta última por sucesión universal la totalidad de sus derechos y obligaciones.

Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L., Apartamentos GP, S.L. e Inversiones GP, S.L. tienen un objeto social y desarrollan actividades similares, siendo conocidas en el mercado como “Grupo GP”. Los administradores de las sociedades mencionadas redactan y suscriben el presente Proyecto de Fusión coincidiendo en todas ellas el mismo órgano de administración compuesto por los administradores don José García Pérez, don Antonio García Pérez y doña María García Pérez.

Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L y Apartamentos GP, S.L., como sociedades absorbidas por Inversiones GP, S.L., quedaran extinguidas (disueltas sin liquidación) a raíz de esta Fusión.

A efectos de lo previsto en la LME, los abajo firmantes, en su calidad de administradores de Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L., Apartamentos GP, S.L. e Inversiones GP, S.L., respectivamente, proceden a formular este Proyecto de Fusión, que será sometido a la aprobación de las respectivas Juntas Generales de Socios de las sociedades implicadas en este Proyecto.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Razones de la Fusión

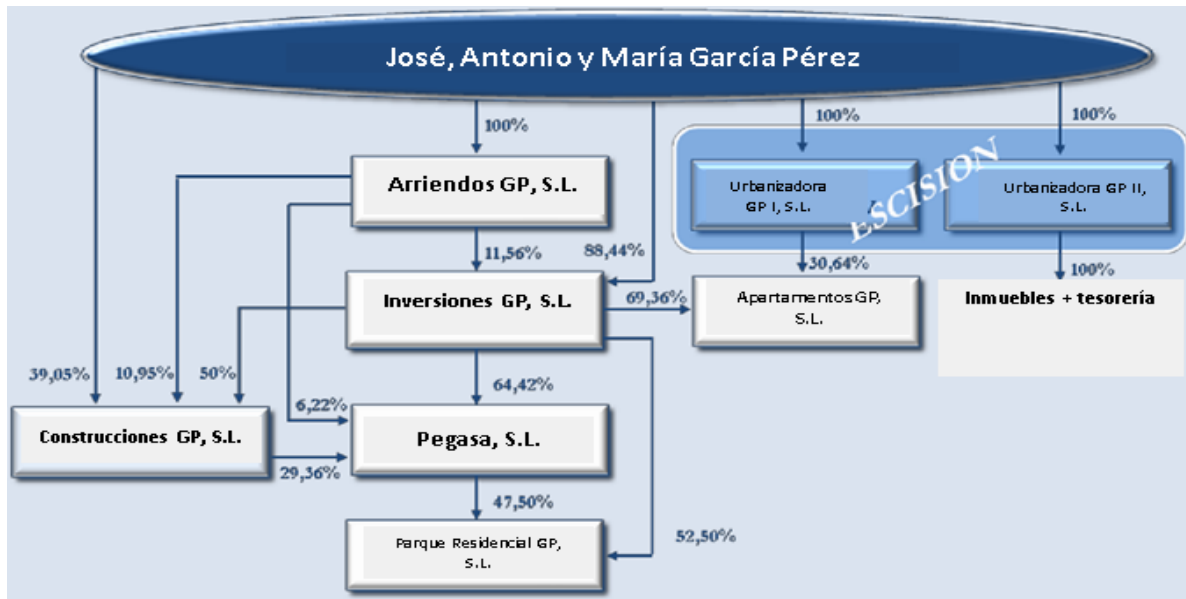
Las principales mejoras perseguidas con la integración de las sociedades pueden enunciarse como:

- a) La agrupación del patrimonio inmobiliario del Grupo y la posibilidad de la consecución de la financiación necesaria para su urbanización y desarrollo, consiguiendo una racionalización de recursos y una más eficaz gestión de los activos, que tendría reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- b) Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- c) Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejora la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo que permitirá reforzar la política de inversiones.
- d) La Fusión de las sociedades del Grupo permitirá igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- e) Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

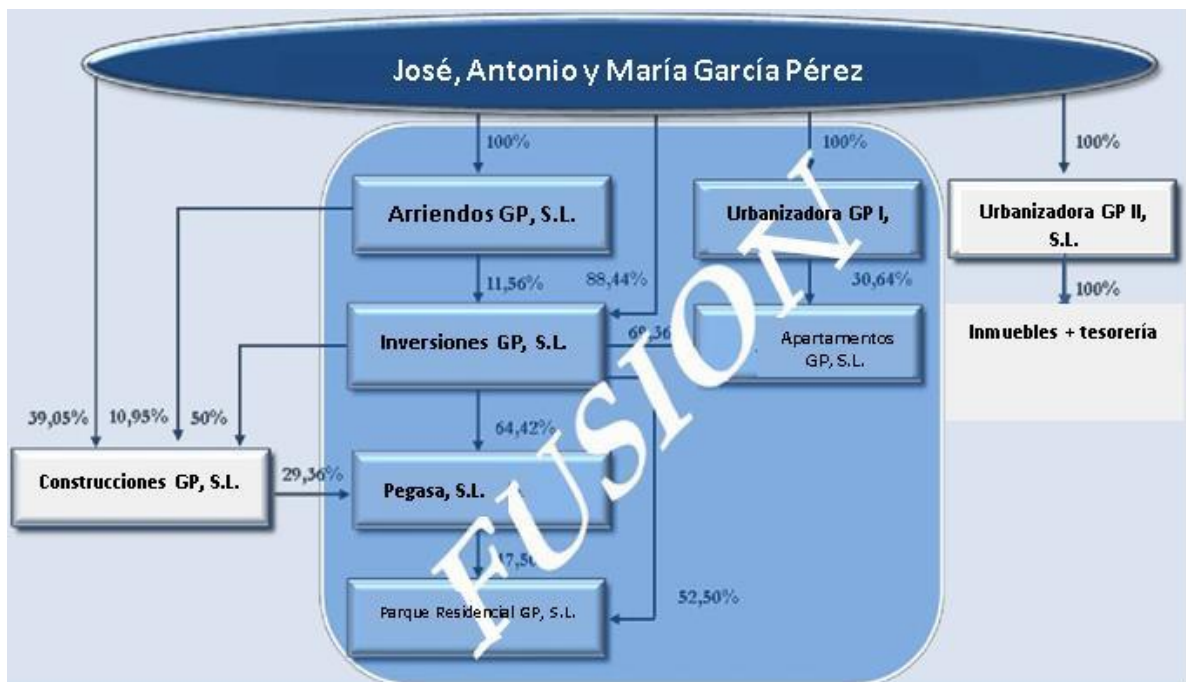
1.2. Organigrama

De cara a facilitar la comprensión del presente Proyecto, se incluyen a continuación los siguientes gráficos:

- a) Gráfico 1: estructura societaria actual de las sociedades que forman el Grupo GP, previa a la ejecución de la modificación estructural prevista en este proyecto.



- b) Gráfico 2: estructura societaria resultante de la ejecución de la operación prevista en el Proyecto de Fusión.



Se hace constar que, con anterioridad a esta operación de fusión, tuvo lugar la escisión total de otra sociedad del Grupo, Urbanizadora GP, operación que

supuso la extinción de dicha sociedad y la división de su patrimonio en dos partes, cada una de las cuales fue transmitida en bloque y por sucesión universal las sociedades de nueva creación Urbanizadora GP I (una de las sociedades absorbidas) y a Urbanizadora GP II, respectivamente.

1.3. Estructura de la operación

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la operación es una fusión por absorción, en los términos previstos en los artículos 22 y siguientes de la LME. En particular, la fusión proyectada se llevará a cabo mediante la absorción de Arriendos GP, S.L., Pegasa, S.L., Parque Residencial, S.L., Urbanizadora GP I, S.L y Apartamentos GP, S.L., como sociedades absorbidas, por Inversiones GP, S.L., como sociedad absorbente, con extinción, vía disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo sus patrimonios a Inversiones GP, S.L., que adquirirá, por sucesión universal, la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Se hace constar que está previsto que el acuerdo de Fusión se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la Fusión, en junta universal y por unanimidad por todos los socios con derecho de voto, no habiendo otras personas que de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 LME, no será necesario publicar o depositar los documentos exigidos por la LME, así como tampoco será necesaria la elaboración de los informes de los administradores de las sociedades participantes.

Asimismo, nos encontramos ante un supuesto de fusión entre filiales de un mismo grupo participadas indirectamente por los mismos socios, por lo que no resultará de aplicación la dispensa del informe de administradores contenida en el artículo 52 LME. Por lo tanto, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:

- La inclusión de las menciones acerca de la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

- La inclusión de las menciones acerca de la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.
- La inclusión de las menciones acerca de las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la Fusión.

Por último, como consecuencia de la Fusión, las participaciones de las sociedades absorbidas serán amortizadas; y los socios de las sociedades absorbidas recibirán participaciones de Inversiones GP, S.L. en canje de la participación que ostenten en las distintas sociedades absorbidas, en los términos y de acuerdo con el procedimiento de canje descrito en el apartado 3 de este proyecto.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA FUSIÓN

Los datos identificativos de las entidades participantes en la Fusión son los siguientes:

2.1. Sociedad Absorbente

La sociedad absorbente es Inversiones GP, S.L. (en adelante, “**Inversiones GP**” o “**Sociedad Absorbente**”), sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000001 y domicilio en Madrid, Calle de Cochabamba, número 46, 28016, Madrid. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].

2.2. Sociedades Absorbidas

Las sociedades absorbidas en esta Fusión son las siguientes:

- a) Arriendos GP, S.L. (en adelante, “**Arriendos GP**” o “**Sociedad Absorbida 1**”), sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000002 y domicilio en []. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].
- b) Pegasus, S.L. (en adelante, “**Pegasa**” o “**Sociedad Absorbida 2**”), sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000005 y domicilio en []. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].
- c) Parque Residencial GP, S.L. (en adelante, “**Parque Residencial GP**” o “**Sociedad Absorbida 3**”), sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000002 y domicilio en []. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].
- d) Apartamentos GP, S.L. (en adelante, “**Apartamentos GP**” o “**Sociedad Absorbida 4**”), sociedad anónima de nacionalidad española, con NIF B00000002 y domicilio en []. Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo [], libro [], folio [], sección [], Hoja [].
- e) Urbanizadora GP I, S.L. (en adelante, “**Urbanizadora GP I**” o “**Sociedad Absorbida 5**”). Esta sociedad ha sido creada como consecuencia de la operación de escisión total de Urbanizadora GP, S.L., y su domicilio social será [].

En adelante, se referirá a las sociedades absorbidas en su conjunto como las “**Sociedades Absorbidas**”.

3. TIPO DE CANJE DE LA FUSIÓN

NOTA: Debido a que este es el apartado evaluable de acuerdo con el enunciado de la pregunta, su exposición se va a dividir en dos partes:

- *Por un lado, la redacción tal y como quedaría en el proyecto de fusión.*

- Por otro, las operaciones llevadas a cabo para calcular la ecuación de canje.

NOTA 2: A efectos del cálculo de la ecuación de canje se establece que cada participación social, independientemente de la sociedad, tiene un valor nominal de 0.01 euros.

NOTA 3: Todos los cálculos se redondean en cinco decimales.

Con carácter preliminar, debemos de tener en cuenta que la presente fusión se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 22, 49 y 52.2 de la LME, por lo que a priori no sería necesario realizar especial mención al tipo de canje.

Sin embargo, en esta operación de Fusión concurren dos situaciones que obligan a determinar el tipo de canje. Estas son:

- Por un lado, las sociedades participantes en la Fusión están integra, y directa o indirectamente participadas por los socios personas físicas que controlan el Grupo.
- Por otro, existe una sociedad, Pegasa, participada por una tercera sociedad vinculada al Grupo y ajena a la Fusión. Así, se deberá determinar su participación en la sociedad resultante de la Fusión.

3.1. Tipo de canje

El tipo de canje ha sido determinado sobre la base del valor teórico contable de los patrimonios sociales de las entidades participantes y será de:

- 0,34553 participaciones de nueva creación de Inversiones GP, de 0.01 euros de valor nominal cada una, por cada participación de Pegasa, y sin ningún tipo de compensación en efectivo.

Este tipo de canje ha sido consensuado y calculado sobre la base del valor teórico contable de los patrimonios de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas, conforme a lo previsto en el apartado segundo de la NRV 21ª, que establece que el principio general que inspira las operaciones entre empresas del grupo es que estas deben reconocerse por el valor

consolidado de los activos y pasivos. Para ello, se tomarán como referencia los balances de situación de las sociedades participantes cerrados en tiempo oportuno y aprobados por unanimidad en las juntas generales de las respectivas sociedades.

Por otra parte, y a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar que las siguientes participaciones de las Sociedades Absorbidas no serán objeto de Canje:

- El 70,64% de las participaciones sociales de Pegasa, S.L., siendo el 64,42% de las participaciones titularidad de Inversiones GP y el 6,22% de las participaciones titularidad de Arriendos GP.
- La totalidad de las participaciones sociales de Parque Residencial GP, al ser el 47.50% de ellas titularidad de Pegasa y el resto titularidad de Inversiones GP.
- La totalidad de las participaciones sociales de Apartamentos GP, al ser el 30.64% de ellas titularidad de Urbanizadora GP I y el resto titularidad de Inversiones GP.
- La totalidad de las participaciones sociales de Arriendos GP, al ser el 100% de ellas titularidad directa de los socios personas físicas que controlan el Grupo.
- La totalidad de las participaciones sociales de Urbanizadora GP I, al ser el 100% de ellas titularidad directa de los socios personas físicas que controlan el Grupo.

3.2. Método de atender al canje

Inversiones GP atenderá el canje de las participaciones de las Sociedades Absorbidas fijados conforme a la ecuación de canje establecida en el apartado 3.1 anterior, mediante participaciones de nueva creación.

En consecuencia, a efectos de atender el canje, se propondrá a la Junta General de Socios de Inversiones GP ampliar su capital social, mediante aportaciones no dinerarias, en un importe nominal de 419.018,22 euros mediante la creación de 41.901.822 nuevas participaciones de 0,01 euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie que las actuales participaciones sociales de Inversiones GP.

Se hace constar que estas participaciones de nueva creación se atribuirán a Construcciones GP, S.A., que ostenta una participación del 29,36% en Pegasus. De esta manera, Construcciones GP, S.A. será el titular del 6,21% de las participaciones sociales de la sociedad resultante de la Fusión.

Al considerarse el valor de las sociedades participantes como igual al valor teórico contable, en esta operación no existirá una prima de fusión.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 de la Ley de Sociedades de Capital, la titularidad de las participaciones sociales creadas en el marco de este aumento de capital se hará constar en el Libro Registro de Socios a los efectos del otorgamiento de la correspondiente escritura de fusión y aumento de capital a inscribir en el Registro Mercantil.

3.3. Procedimiento de canje

Acordada la Fusión por las Juntas Generales de Socios de las Sociedades Absorbidas y por la Junta General de Socios de Inversiones GP, e inscrita la escritura de Fusión en el Registro Mercantil de Madrid, se procederá al canje de las participaciones de Inversiones GP objeto de canje, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.1 anterior.

El canje se realizará a partir de la fecha que se indique en los anuncios a publicar de conformidad con la normativa aplicable.

El canje de las Participaciones de las Sociedades Absorbidas se efectuará mediante la presentación por sus titulares de los títulos y documentos acreditativos de sus derechos en el lugar y plazo que se señale en la oportuna comunicación. Las participaciones objeto de canje no presentadas al canje dentro del plazo establecido al efecto quedarán a disposición de los titulares de

conformidad con lo que se indique al respecto en la publicación antes referida y con aplicación de lo previsto en el Artículo 117.3 de la Ley de Sociedades de Capital en lo que proceda.

Como consecuencia de la Fusión, las participaciones objeto de canje de las Sociedades Absorbidas quedarán extinguidas. Por su parte, las restantes participaciones de las Sociedades Absorbentes que, en virtud del artículo 26 LME quedan excluidas del canje, serán objeto de amortización.

CÁLCULO DE LA ECUACIÓN DE CANJE (Pegasa- Inversiones GP)

a) Determinación del valor teórico contable de las sociedades

**Valor teórico contable o valor en libros de una sociedad: Es la diferencia entre los activos que tiene una empresa y sus pasivos u obligaciones de pago, es decir, el patrimonio neto de la misma.*

Valor en libros de Pegasa = **6.688.903,89 euros**

Valor en libros de Inversiones GP = **29.664.612,53 euros**

b) Cálculo del “valor teórico unitario” de los títulos representativos de capital de las sociedades

**Valor teórico unitario = Valor patrimonial de la sociedad / Número total de títulos*

Valor teórico unitario de las participaciones de Pegasa = $6.688.903,89 / 413.043.260 = 0.01619$ euros

VN de las participaciones de Inversiones GP = $29.664.612,53 / 632.937.140 = 0,04687$ euros

a) Cálculo del número de participaciones a canjear

Participaciones canjeables = Participaciones de la Sociedad Absorbida – Participaciones de Sociedad Absorbida titularidad de la Sociedad Absorbente

Participaciones canjeables de Pegasa = 413.043.260 – 291.773.758,864 = **121.269.501,136 participaciones** (redondeando a efectos prácticos, 121.269.501 participaciones).

b) Calculo del número de acciones a emitir

*Participaciones a emitir = Participaciones canjeables * (VN Sociedad Absorbida/ VN Sociedad Absorbente)*

Participaciones a emitir de Inversiones GP = 121.269.501,136 * (0,01619/0,04687) = **41.901.821,96508 participaciones** (redondeando a efectos prácticos, 41.901.822 participaciones)

c) Ecuación de canje

Ecuación de canje = Participaciones nuevas a emitir / Participaciones a canjear

Ecuación de canje= 41.901.821,96508/121.269.501,136 = **0,34553 participaciones nuevas de Inversiones GP por cada participación antigua canjeable de Pegasa.**

OTRA FORMA DE CALCULAR EL TIPO DE CANJE

a) Determinación del valor teórico contable de las sociedades

**Valor teórico contable o valor en libros de una sociedad: Es la diferencia entre los activos que tiene una empresa y sus pasivos u obligaciones de pago, es decir, el patrimonio neto de la misma.*

Valor en libros de Pegasa = **6.688.903,89 euros**

Valor en libros de Inversiones GP = **29.664.612,53 euros**

b) Cálculo del “valor teórico unitario” de los títulos representativos de capital de las sociedades

**Valor teórico unitario = Valor patrimonial de la sociedad / Número total de títulos*

Valor teórico unitario de las participaciones de Pegasa = **0,01619 euros**

Valor teórico unitario de las participaciones de Inversiones GP = **0,04687 euros**

c) Número de participaciones a emitir por Inversiones GP

*Nº de participaciones a emitir = (Valor razonable de la sociedad absorbida / valor razonable unitario de las participaciones de la sociedad absorbente) * (1 - participación de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida)*

Nº de participaciones a emitir = (6.688.903,89 / 0,04687) * 29,36% (esta es la participación de Construcciones GP, S.A. en la sociedad absorbida) = **41.901.821,96508 participaciones nuevas de Inversiones GP** (redondeando a efectos prácticos, 41.901.822 participaciones)

d) Relación de canje

Inversiones GP emitirá 41.901.822 participaciones nuevas para entregar al socio Construcciones GP, S.A., que actualmente posee 121.269.501,136 participaciones sociales de Pegasa. **La relación será de 0,34553 participaciones nuevas de Inversiones GP por cada participación antigua canjeable de Pegasa.**

4. APORTACIONES DE INDUSTRIA, PRESTACIONES ACCESORIAS, DERECHOS ESPECIALES Y TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31 LME, se hace constar que ni en la Sociedad Absorbente ni en las Absorbidas, los socios han realizado aportaciones de industria, ni existen tampoco prestaciones accesorias, acciones especiales privilegiadas ni personas que tengan atribuidos derechos especiales distintos de la simple titularidad de las participaciones, por lo que no procede el otorgamiento de ningún derecho especial ni el ofrecimiento de ningún tipo de opciones.

Las participaciones de Inversiones GP que se entreguen a los socios de las Sociedades Absorbidas como consecuencia de la Fusión no otorgarán a sus titulares derecho especial alguno.

5. VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES Y A LOS ADMINISTRADORES

En relación con el artículo 31. 5ª LME, se manifiesta no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de las sociedades participantes en esta operación ni a los expertos independientes, sin perjuicio de la remuneración pactada por la elaboración del informe preceptivo.

6. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LOS TITULARES DE LAS PARTICIPACIONES QUE SEAN ENTREGADAS EN CANJE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES DE INVERSIONES GP, S.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LME, por remisión del artículo 49 del citado texto legal, no es necesario que este Proyecto contenga mención alguna sobre la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

7. FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA FUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LME, por remisión del artículo 49 del citado texto legal, no es necesario que este Proyecto contenga mención alguna sobre la fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

Sin perjuicio de esto, se hace contar que las operaciones de las Sociedades Absorbidas se considerarán realizadas por Inversiones GP, a efectos contables desde el día 1 de enero de 2018, sin perjuicio de la fecha en que sea otorgada la escritura pública que protocolice la fusión y se extinga la personalidad jurídica de las Sociedades Absorbidas.

8. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE INVERSIONES GP, S.L.

Por razón de la Fusión, no será necesaria modificación alguna de los estatutos sociales de la Sociedad Absorbente, salvo por lo que se refiere a la modificación del artículo relativo al capital social, que será objeto de modificación para adecuarse al aumento de capital a que se refiere el apartado 3.2.

En el **Anexo 1** se adjuntan los estatutos sociales de la Sociedad Absorbente a los efectos de cumplir con lo previsto en la mención 8ª del artículo 31 LME.

9. BALANCES DE FUSIÓN

Se hace constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LME, por remisión del artículo 49 del citado texto legal, no es necesario que este Proyecto contenga mención alguna sobre las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la Fusión.

No obstante, en el presente proyecto se adjuntan los balances de fusión, cerrados por las sociedades implicadas en tiempo oportuno y aprobados unánimemente en juntas universales, serán los siguientes:

- i) Sociedad Absorbente: el balance descrito en el **Anexo 2**.
- ii) Sociedad Absorbida 1: el balance descrito en el **Anexo 3**.
- iii) Sociedad Absorbida 2: el balance descrito en el **Anexo 4**.
- iv) Sociedad Absorbida 3: el balance descrito en el **Anexo 5**.
- v) Sociedad Absorbida 4: el balance descrito en el **Anexo 6**.
- vi) Sociedad Absorbida 5: el balance descrito en el **Anexo 7**.

10. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS SOCIEDADES ABSORBIDAS OBJETO DE TRANSMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LME, por remisión del artículo 49 del citado texto legal, no es necesario que este Proyecto contenga mención

alguna sobre información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la Sociedad Absorbente.

Sin perjuicio de esto, se hace constar que, al estar ante una combinación de negocios entre sociedades del mismo grupo, el principio general del valor razonable se ve alterado de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la NRV 21ª. Así, los activos adquiridos y los pasivos asumidos por la Sociedad Absorbente se reconocen por el valor contable de los activos y pasivos de las Sociedades Absorbidas.

11. CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

11.1. Posibles consecuencias de la Fusión sobre el empleo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regulador del supuesto de sucesión de empresa, Inversiones GP se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de las Sociedades Absorbidas.

Las entidades participantes en la Fusión darán cumplimiento a sus obligaciones de información y, en su caso, de consulta a la representación legal de los trabajadores de cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral. Asimismo, la Fusión proyectada se notificará a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social.

11.2. Eventual impacto de género en los órganos de administración

No está previsto que, con motivo de la Fusión, se produzcan cambios en la composición del órgano de administración de Inversiones GP.

No se prevé que la Fusión tenga impacto sobre la política de responsabilidad social corporativa de Inversiones GP.

12. RÉGIMEN FISCAL

Cumplíendose en la presente Fusión los requisitos establecidos en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social, a la presente Fusión le es de aplicación dicho régimen fiscal especial.

A tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, la Sociedad Absorbente comunicará la realización de la presente Fusión a los órganos competentes de la Administración Tributaria, una vez que dicha Fusión haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 LME, los miembros de los órganos de administración de las sociedades intervinientes suscriben y refrendan este Proyecto de Fusión en 6 ejemplares, que ha sido aprobado por los órganos de administración de Inversiones GP, Arriendos GP, Pegasa, S.L., Parque Residencial GP y Apartamentos GP, S.L. y Urbanizadora GP I, S.L.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rubio, J. (2015). El informe de expertos independientes en las modificaciones estructurales. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* (págs. 161-222). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Cabanas Trejo, R. (2015). Las modificaciones estructurales simplificadas. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales Simplificadas* (págs. 521-578). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Cortés, L. J., & Pérez Troya, A. (2015). El informe de administradores en las modificaciones estructurales. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* (págs. 225-261). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Iglesias-Rodríguez, P. (2015). El derecho de información del socio y otros interesados en las modificaciones estructurales. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* (págs. 265-307). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- López Pombo, D. (2018). Aspectos fiscales de las adquisiciones de empresas. En R. S. Quetglas, *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas* (págs. 1033-1036). Madrid: Wolters Kluwer.
- Menéndez García, G. (2015). El régimen tributario de la fusión y de la escisión. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* (págs. 1001-1045). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Mercadal Vidal, F. (2015). Los balances en las modificaciones estructurales. En Á. Rojo, L. J. Cortés, A. B. Campuzano, & A. Pérez Troya, *Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles* (págs. 135-158). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

Vives Ruiz, F. (2018). La fusión de sociedades. En R. S. Quetglas, *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas* (págs. 717-747). Madrid: Wolters Kluwer.